

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000006 DE 2026

(marzo 4)

Para: Agentes Interventores de Empresas Promotoras de Salud Interventidas y Superintendencia Nacional de Salud (SNS).
De: Ministro de Salud y Protección Social.
Asunto: Plan de acción contentivo de medidas urgentes para garantizar el suministro de medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS), en especial a sujetos de especial protección constitucional.
Fecha: 4 de marzo de 2026

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias, en especial las relacionadas con la formulación, adopción, dirección y coordinación de la política pública de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), de acuerdo con los artículos 154, 156 y 173 de la Ley 100 de 1993, el artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015, de manera respetuosa me permito impartir las siguientes directrices para garantizar el suministro de medicamentos cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS) y demás requeridos para la protección del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, en especial, a los sujetos de especial protección constitucional, en los siguientes términos:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que son Derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, y, por lo tanto, serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Asimismo, en esta disposición quedó establecido de manera irrestricta que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y la obligación que tiene el Estado de garantizar a los niños y niñas, de una manera especial, los servicios de la seguridad social integral. En igual sentido, el artículo 46 superior dispone de manera preferente esta última obligación en favor de las personas de la tercera edad.

Por su parte, el artículo 48 Constitucional establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

En ese orden de ideas, la Ley 1751 de 2015, en virtud de la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y se dictaron otras disposiciones, establece que la continuidad es un principio a través del cual las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua entre otras, porque el Estado tiene la obligación constitucional de asegurar su prestación eficiente y permanente en cualquier tiempo y de esta manera respetar la confianza legítima de los usuarios. Así las cosas, una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Por otro lado, el artículo 131 del Decreto Ley 019 de 2012 preceptúa que las Entidades Promotoras de Salud tienen la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa y oportuna de los mismos, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 131. SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.

En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la jurisprudencia¹ de la Honorable Corte Constitucional ha puesto de presente el principio de oportunidad en la prestación del Servicio de Salud, entendiéndolo como el derecho que tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros y de recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Así mismo, la Sentencia T-069 de 2018 de la citada Corporación reiteró que la interrupción o denegación de un servicio como consecuencia de trámites administrativos injustificados o desproporcionados, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación

desconoce sus derechos. Más reciente, en Sentencia T-012 de 2020, la Sala Segunda de Revisión de la Corporación señaló que se omite la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación del principio de oportunidad, cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, porque se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante.

En ese sentido, la Corporación ha reconocido que las Empresas Promotoras de Salud no solo tienen la obligación de garantizar de manera oportuna la entrega de medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso².

Sin embargo, las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han reconocido el vínculo del derecho a la salud con el principio de continuidad y han coincidido en que, en el caso de los **sujetos de especial protección constitucional**, **adquiere mayor relevancia y exige mayor protección, con el fin de que los servicios se suministren de manera prioritaria, preferencial e inmediata**³.

Como prueba de ello, en la Sentencia T-005 de 2023 de la Corte Constitucional se indicó que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente, oportuna y eficiente. Lo anterior, en atención, entre otras cosas, al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional⁴, consagrado en el artículo 46 de la Constitución Política, en los términos anteriormente señalados.

En efecto, según la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-157 de 2019 la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, (...) las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*.

Ahora bien, de manera especial, en Sentencias T-387 de 2018, T-232 de 2022 y T-377 de 2024 la Corte Constitucional estableció que *“(…) las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, son sujetos de especial protección constitucional. También reiteró que, por esas razones, los pacientes con cáncer tienen derecho a una atención integral en salud, lo que debe incluir “todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones”*. Dado que el cáncer requiere de un tratamiento continuo, este *“no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta”*. Por lo tanto, los principios de integralidad y oportunidad *adquieren una especial relevancia y deben cumplirse reforzadamente. Entonces, si los servicios de salud que el paciente requiere no se prestan eficaz, ágil y oportunamente, la violación de su derecho a la salud es especialmente gravosa. Por eso, la Corte ha establecido que cualquier demora en la prestación de los servicios que un paciente con cáncer requiere implica un incumplimiento de la obligación “reforzada” de la entidad responsable*.

A la luz de lo anterior, es indispensable que las Empresas Promotoras de Salud que están siendo objeto de la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios e intervención forzosa administrativa para administrar, a través de un agente interventor designado por la Superintendencia Nacional de Salud (SNS), **en un término no superior a cinco (5) días establezcan un plan de acción encaminado a garantizar el suministro oportuno, continuo, eficiente y completo de los medicamentos cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud (PBS) y demás que sean necesarios**, en el marco de sus competencias de aseguramiento del riesgo financiero, administrativo y operativo de los servicios de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

El plan de acción requerido deberá contener, entre otros aspectos, políticas, rutas y medidas especiales para el suministro oportuno, integral y continuo de los medicamentos requeridos para (i) niños, niñas y adolescentes, (ii) adultos mayores, (iii) pacientes con enfermedades raras y/o huérfanas, (iv) personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer, y (v) pacientes de programas especiales como el Plan Canguro, y en general, para todos los sujetos de especial protección constitucional.

Adicionalmente, el citado plan deberá ser remitido dentro del término señalado a esta cartera ministerial y a la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta última, en ejercicio de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar con el fin de procurar el suministro de medicamentos a los usuarios del sistema en los términos anteriormente señalados.

Finalmente, de manera respetuosa solicitamos que de manera quincenal se remita al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud un informe contentivo del avance y cumplimiento del plan de acción estructurado, en el que se detalle el cumplimiento de metas e indicadores, a efectos de realizar seguimiento continuo y permanente a lo requerido, en pro de la garantía del derecho fundamental a la

² Corte Constitucional, Sentencia T-092 de 2018.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-619 de 2014.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-057 de 2013; T-296 de 2016; T-405 de 2017; T-491 de 2018; T-122 de 2021.

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 2012; T-455 de 2014 / Corte Constitucional, Sentencia T-121 de 2015.

salud de todos los habitantes del territorio nacional, en especial, de los sujetos de especial protección constitucional.

La presente circular rige a partir de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2026.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 0213 DE 2026

(marzo 5)

por el cual se adoptan medidas para las personas y comunidades del sector minero en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, en desarrollo de lo previsto en el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, “*por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional*”, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando sobrevengan hechos graves e inminentes que perturben o amenacen perturbar el orden económico, social y ecológico, o constituyan grave calamidad pública, y a expedir decretos legislativos exclusivamente destinados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Que el artículo 95 superior consagra el deber de solidaridad social y la obligación de obrar conforme a dicho principio ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, fundamento especialmente relevante frente a calamidades públicas y sus impactos en los medios de vida.

Que los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Política establecen el marco superior de la actividad extractiva, disponiendo la propiedad estatal del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, la dirección general de la economía bajo criterios de intervención y la sostenibilidad fiscal, y el carácter obligatorio de las regalías como contraprestación por la explotación de dichos recursos.

Que la Corte Constitucional, en desarrollo de su función de control automático e integral de los decretos legislativos expedidos al amparo del artículo 215 de la Constitución Política, ha establecido un marco estricto de verificación material y formal orientado a preservar la supremacía constitucional y el carácter excepcional, temporal y limitado de los estados de emergencia. En tal sentido, ha precisado que la validez de los decretos legislativos de desarrollo se encuentra supeditada al cumplimiento concurrente de los juicios de (i) finalidad; (ii) conexidad material y temporal; (iii) motivación suficiente; (iv) ausencia de arbitrariedad; (v) intangibilidad de los derechos fundamentales no susceptibles de restricción; (vi) no contradicción específica con la Constitución; (vii) incompatibilidad, cuando se suspendan normas ordinarias; (viii) necesidad fáctica y jurídica; (ix) proporcionalidad en sentido estricto; y (x) no discriminación. Así mismo, la Corte ha reiterado que tales medidas deben observar las prohibiciones generales que rigen los estados de excepción, garantizar el respeto por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y mantener la sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad y estricta finalidad constitucional, conforme lo ha señalado, entre otras providencias, en la Sentencia C-194 de 2020.

Que la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, regula los requisitos formales y materiales de los Decretos Legislativos, así como los controles y límites aplicables, incluyendo la prohibición de suspender derechos humanos y libertades fundamentales y el deber de garantizar la continuidad del funcionamiento de las ramas del poder público.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-133 de 2017 (caso Marmato), reconoció la especial protección constitucional de la minería tradicional y la necesidad de que las decisiones estatales en esta materia atiendan su dimensión social, cultural y económica, con criterios de proporcionalidad y enfoque diferencial. De igual forma, el Consejo de Estado, en los pronunciamientos relacionados con la denominada “ventanilla minera” (entre otros, Rad. 25000234100020130245901), ha resaltado la obligación de la administración de actuar con razonabilidad y respeto por la confianza legítima de quienes han adelantado actuaciones orientadas a la Formalización.

Que mediante el Decreto número 0150 del 11 de febrero de 2026, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión de un frente

frío caracterizado por excesos significativos y una concentración temprana e inusitada de la precipitación, cuyos niveles superaron los promedios históricos estacionales en varias regiones del país, generando afectaciones masivas en infraestructura, vivienda, servicios esenciales y actividades productivas, lo que evidencia su carácter extraordinario y su limitada previsibilidad bajo parámetros climatológicos ordinarios.

Que en el artículo 1° del mencionado decreto declara el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en ocho (8) departamentos del país -Córdoba, Antioquia, La Guajira, Sucre, Bolívar, Cesar, Magdalena y Chocó- con impactos severos sobre población, vivienda e infraestructura y riesgos de extensión de efectos económicos y sociales.

Que el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas prevé que ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito el titular minero podrá solicitar ante la Autoridad Minera la suspensión temporal de las obligaciones emanadas del contrato. En cualquier tiempo el interesado, previa solicitud de la Autoridad Minera, deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

Que, de conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables genera el pago de regalías como contraprestación obligatoria a favor del Estado.

Que el artículo 227 de la Ley 685 de 2001 dispone que la regalía constituye un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y de sus subproductos, calculado al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie como contraprestación económica a favor del Estado por la explotación de recursos naturales no renovables, obligación cuyo pago, de conformidad con lo previsto en el Decreto número 0600 de 1996 y el Decreto número 145 de 1995, reglamentarios parciales de la Ley 141 de 1994, debe efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del trimestre correspondiente, estableciendo así su periodicidad trimestral.

Que, posteriormente, con la expedición de la Ley 2056 de 2020, se asignó a la Agencia Nacional de Minería (ANM), en los términos de su artículo 7) literal B) numeral 5, la competencia para el recaudo de las regalías derivadas de la explotación minera, en el marco del Sistema General de Regalías.

Que el artículo 230 de la Ley 685 de 2001 dispone que, durante las etapas de exploración y construcción y montaje, el titular minero está obligado al pago del canon superficiario y que dicha obligación no se predica de los mineros de subsistencia ni, en todos los casos, de los beneficiarios de procesos de formalización o legalización que aún no ostentan la calidad plena de titulares.

Que el artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto número 1666 de 2016 establece que la minería de subsistencia es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Que la formalización minera, conforme a la Ley 2250 de 2022 y la Resolución número 40005 del 11 de enero de 2024 del Ministerio de Minas y Energía, constituye un proceso permanente de tránsito progresivo a la legalidad mediante el cumplimiento gradual de obligaciones técnicas, ambientales y económicas.

Que la legalización minera, conforme al artículo 165 de la Ley 685 de 2001, correspondió a un mecanismo excepcional y transitorio que permitió a explotadores sin título, solicitar concesión dentro de un término definido, generando situaciones jurídicas consolidadas sujetas a obligaciones derivadas del trámite.

Que el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto número 1073 de 2015 (adicionado por el Decreto número 1666 de 2016), establece que los títulos mineros que se encuentren en la etapa de exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el respectivo título minero.

Que el artículo 2.2.5.1.5.5 del referido decreto, establece la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, y de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, que dependerá de la clase de mineral.

Que la Ley 2056 de 2020 y demás normas que regulan el Sistema General de Regalías, establecen instrumentos de programación, ajuste, manejo y control fiscal que permiten atender variaciones temporales en el recaudo de los ingresos públicos, incluyendo los provenientes de regalías, mediante mecanismos de planeación financiera, reprogramación y compensación presupuestal.

Que dichas disposiciones se armonizan con lo previsto en el artículo 361 de la Constitución Política, el cual organiza el Sistema General de Regalías bajo criterios de sostenibilidad y destinación específica; y que, en consecuencia, la medida a adoptar resulta idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, en tanto el sacrificio fiscal transitorio y territorialmente delimitado que comporta es inferior al perjuicio que se busca evitar respecto del mínimo vital, la continuidad de procesos de formalización y la estabilidad económica y jurídica del sector minero de pequeña escala, manteniendo el equilibrio con el mandato constitucional que rige el Sistema General de Regalías.